

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02299/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00597/SF/IP/2017, por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017." (sic)

Modalidad de entrega: El solicitante eligió como medio de entrega de la información el **SAIMEX**.

2. **Respuesta.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa como sigue:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-1007/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.” (sic)

Anexos. Por tanto adjuntó a dicha respuesta los archivos que para mejor referencia se describen a continuación:

- *“Acdoacum597.pdf”*, mismo que consiste en el acuerdo de acumulación de las solicitudes de información con números de folio 00595/SF/IP/2017 y 00597/SF/IP/2017, ingresadas al Sujeto Obligado, para su tramitación unificada.

- *“DGInnovacion595.pdf”*: Relativo al oficio 203431-167/2017 emitido por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Innovación, por medio del cual refiere que dicha unidad administrativa no cuenta con la información que refiere la solicitante.

- *“595UIPPE.pdf”*: Correspondiente al oficio 203040000/UT-1007/2017, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la solicitante, a través del cual remite la respuesta emitida por el servidor público habilitado en relación a su solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“EL ACUERDO POR EL QUE EL SUJETO OBLIGADO ACUMULA LAS SOLICITUDES Y/O SIMILAR O COMO SI SE HUBIERA PEDIDO LO MISMO Y POR ENDE DAR UNA MISMA RESPUESTA LO CUAL ES FALSO YA QUE CADA SOLICITUD ES DIFERENTE EN RAZÓN DE QUE EN UNA SE PIDE SOBRE EL MES DE AGOSTO Y EN OTRA SOBRE EL

MES DE SEPTIEMBRE LO CUAL HACE DIFERENTE EL SENTIDO Y POR CONSECUENCIA NO PUEDE ACUMULARSE.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“INCONGRUENCIA Y PIDO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02299/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió a través del Saimex los archivos “INF JUST 2299.pdf”, “ACUERDO ACUM.pdf”, “SOL 595.pdf” y “SOL 597.pdf”, los cuales consisten respectivamente en el informe justificado rendido por el titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual medularmente refiere que los agravios expresados por la recurrente son inoperantes ya que contrariamente a su dicho la particular sí solicitó mediante dos solicitudes exactamente la misma información, por lo que su acumulación era procedente y que la respuesta resulta congruente y atiende su solicitud de información; por otro lado se envió el mismo acuerdo de acumulación de solicitudes remitido en respuesta;

asimismo se adjuntaron los acuses de las solicitudes de información con números de folio 00595/SF/IP/2017 y 00597/SF/IP/2017

Archivos que se pusieron a la vista de la recurrente en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, ésta fue omisa en expresar manifestación alguna.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintiséis de septiembre de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el dos de octubre del mismo año, esto es, al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días treinta de septiembre y primero de octubre por haber sido sábado y domingo respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

Lo anterior se estima ya que en esencia la recurrente se duele esencialmente de la falta de la entrega de la información motivo de su solicitud, aunado al hecho de que el Sujeto Obligado acumuló dos de sus solicitudes para su tramitación en conjunto.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió a la Secretaría de Finanzas y en específico a su Dirección General de Innovación le proporcionara todos los documentos firmados por el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada, durante el mes de septiembre del dos mil diecisiete.

Por su parte, el Sujeto Obligado, agregó a su respuesta al acuerdo por el cual determinó la acumulación de la solicitud de información materia del presente recurso con la relativa al folio 00595/SF/IP/2017, argumentado que la información solicitada en ambas solicitudes es la misma; de ese modo adjuntó también el oficio de la servidora pública habilitada de la Dirección General de Innovación mediante la cual da contestación a la solicitud 00595/SF/IP/2017, refiriendo que en esa unidad administrativa no se cuenta con la información solicitada.

Así, inconforme con la respuesta la solicitante, al interponer su recurso de revisión indica como acto impugnado el acuerdo del Sujeto Obligado, por el cual se determinó la acumulación de las solicitudes de información, aduciendo que la información requerida en ambas solicitudes no es la misma, en ese sentido expresa como motivo de inconformidad la incongruencia de la respuesta.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelven así como del análisis de la materia de la solicitud de información que nos ocupa, es que se concluye en que el motivo de inconformidad señalado por la recurrente deviene infundado, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

En primer momento, debe destacarse que la incongruencia que reclama la recurrente, pretende derivarla de que no era posible la acumulación de las solicitudes de información 00595/SF/IP/2017 y 00597/SF/IP/2017, porque según su dicho pidió información distinta, puesto que en una se pidió la información respecto del mes de agosto y en otra en relación al mes de septiembre; sin embargo dichas manifestaciones resultan erróneas ya que de la consulta que este Órgano Garante hace de dichas solicitudes de información en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se corrobora el dicho del Sujeto Obligado, relativo a que en ambas solicitudes se requirió exactamente la misma información por la ahora recurrente, tal y como lo demuestra con los archivos que adjuntó a su informe justificado, lo cual se puede ver en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 02299/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Número de Folio de la Solicitud: 00595/SF/IP/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017

Número de Folio de la Solicitud: 00597/SF/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 02299/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017

De tal manera, que contrariamente a sus afirmaciones se denota, que mediante ambas solicitudes requirió que se le proporcionaran todos los documentos firmados por el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada en el mes de septiembre de 2017.

En ese sentido, se tiene que si el Sujeto Obligado acordó la acumulación de ambas solicitudes, para ser tramitadas en su conjunto, ello no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, dada su notoria conexidad; y entonces la contestación otorgada a la solicitud 00595/SF/IP/2017 mediante el oficio 203431-167/2017 enviado como anexo a la respuesta a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, es y debe entenderse también como la respuesta a la solicitud 00597/SF/IP/2017 y por tanto no existe la incongruencia en la respuesta a la que alude la particular en su recurso de revisión.

Así las cosas, debe destacarse que el Sujeto Obligado negó tener en los archivos de su Dirección General de Innovación oficios firmados por el servidor público referido por la recurrente en su solicitud, en el mes de septiembre de este año, respuesta que

se constituye en un hecho negativo resultando obvio que el Sujeto Obligado no tiene en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló la recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Además, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

¹ "Artículo 12: (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Lo anterior se argumenta así en razón de que es importante destacar que quien dio respuesta a la solicitud de información pública, fue la servidora pública habilitada de la Dirección General de Innovación del Sujeto Obligado; esto es, la dependencia de la que taxativamente requirió la información la particular en su solicitud de información .

De tal manera que se cumplió con atender a lo dictado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12², referente a la obligación de entregar a los solicitantes la información pública que obre en sus archivos, dado que en sentido contrario, no puede constreñirse a los Sujetos Obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos, una vez

² “Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

demonstrada la búsqueda de la información como se aludió en la respuesta dada en el presente caso.

Ahora bien, es necesario precisar que el nombre del servidor público referido por la solicitante, no permite conocer el cargo que éste ocupa dentro de la plantilla del Sujeto Obligado, no obstante de que se consultó el directorio de servidores públicos que obra publicado en su portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), haciendo especial búsqueda en el apartado de su Dirección General de Innovación -<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas/directorioLgt.web->; por tanto tampoco es posible que éste Instituto asegure que dicho servidor público cuente con facultades expresas para firmar documentos en el ejercicio de su función, además de que se insiste, no es permisible dudar de lo respondido por los Sujetos Obligados.

En consecuencia, resulta suficiente para tener por atendida la solicitud de información que nos ocupa, la respuesta otorgada por la servidora pública de la Dirección General de Innovación del Sujeto Obligado, ante la imposibilidad de dudar de su veracidad, además de tratarse de un hecho negativo, respecto del cual, no se advierte fuente obligacional que haga procedente ordenar una nueva búsqueda de la información.

Insistiendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública

³ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende

que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Todo lo anterior ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es clara en señalar en su artículo 4, segundo párrafo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de pública y por tanto debe permanecer accesible a cualquier persona; es decir, si no existe la información por no encontrarse en ninguno de esos supuestos por los que podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado, es jurídicamente imposible que se puede dar acceso a información alguna.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento, la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE

Recurso de Revisión: 02299/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de noviembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 02299/INFOEM/IP/RR/2017.